INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1414/2017

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de diciembre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...en contra de la respuesta, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic).

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dictó respuesta en sentido afirmativo.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de la materia, se SOBRESEE el recurso planteado, , ya que de actuaciones el sujeto obligado acredita mediante actos positivos emitió y notificó al recurrente el día 09 nueve de noviembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, respuesta en alcance a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.

Se ordena archivar el expediente.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1414/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.----------.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1414/2017,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 04163617, solicitando la siguiente información:

> *"¿Cuál es la dirección URL y/o el nombre de:*
> *A. Su portal oficial de Internet?*
> *B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales (Facebook, Twitter, Youtube, Instagram, Pinterest u otra) de este sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?*
> *C. La o las cuentas públicas de redes sociales del titular del sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?".(sic).*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del acuerdo identificado como SM/DGJ/UT/12215/2017, dentro del expediente interno 3774/2017, emitió y notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO,** misma que notificó vía Sistema Infomex Jalisco en esa misma fecha.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,

generándose número de folio RR00034717, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 08619, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"...en contra de La respuesta, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."(sic).*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1414/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor

de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. Se lo solicitó al sujeto obligado proporcionará a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1158/2017, el día 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista al recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los oficios SM/DGJ/UT/13516/2017 y SM/DGJ/UT/13786/2017, signados por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 13 trece de noviembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja treinta y cuatro de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. El día 21 veintiuno de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se realiza acuerdo donde fenece el plazo para realizar

manifestaciones, por parte del recurrente toda vez que se dio cuenta que el 13 trece de noviembre del presente año, le fue notificado dicho proveído para que se manifestará si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio PNT **04157217**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/octubre/2017
Surte Efectos	04/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2017
Concluye término para interposición:	26/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/octubre/2017
Días inhábiles	12/octubre/2017, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. A consideración de los suscritos, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la referida Ley de la materia.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la

materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en su informe de Ley contenido en los oficios SM/DGJ/UT/13516/2017 y SM/DGJ/UT/13786/2017087/2017, con sus respectivos anexos, remitidos a este Instituto en los días 06 seis y 09 nueve de noviembre del año en curso, recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto con folios 09016 y 09139, acredita que realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, al emitir respuesta en alcance contenida en acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, identificado como SM/DGJ/UT/13773/2017, mismo que notificó al recurrente en fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, a través del cual el Coordinador General de Difusión e Imagen del sujeto obligado, le completó la información solicitada en el inciso C de la solicitud de información planteada, enviándole la siguiente información:

> *"le informo que se cuentan con dos cuentas públicas, la primera FACEBOOK, pudiéndose localizar como /ServandoSepulveda y la segunda TWITETER como @ServandoSE ..." (sic)*

Debiéndose de destacar que desde la respuesta emitida de origen, el sujeto obligado le proporcionó al ahora recurrente la siguiente información requerida en los incisos A y B de la solicitud de información planteada, la cual confirmó en su informe de Ley, siendo la siguiente:

> *PAGINA OFICIAL:* https://semov.jalisco.gob.mx
> *Facebook:* https://www.facebook.com/SecretariadeMovilidadJalisco/
> *Twitter:* https://twitter.com/MovilidadJal *..." (sic)*

De lo anterior, se acredita y se corrobora, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó respuesta en alcance relativa a la solicitud de información planteada, notificada al recurrente el día 09 nueve de noviembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, anexa al informe de Ley y sus anexos y como consta de actuaciones, quedando pues sin materia el recurso que nos ocupa, pues el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que se infiere que el sujeto obligado atendió a la entrega y puesta a disposición de la información solicitada relativa a la solicitud de información planteada dentro del

folio 04163617, como se acredita dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión que se atiende.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que éste se manifestara en relación a la información proporcionada por el sujeto obligado en su informe de Ley y anexos como es la respuesta en alcance a la solicitud de información planteada, ya que de este se advierte que le entrega la información solicitada en el inciso C de lo requerido, siendo la parte que recurre legalmente notificada vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 09 nueve de noviembre del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información, como consta en el acuerdo de referencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1414/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.
HGG